

y CIF B-41180811) con una multa de ciento cincuenta mil ptas. (150.000 ptas.) por la infracción grave cometida por la explotación de la máquina Cirsa Bingo 7, serie D-1890, careciendo de boletín, y una multa de ciento setenta y cinco mil pesetas (175.000 ptas.) por la infracción grave cometida al explotar la máquina Vídeo Mon, serie AA-178, careciendo de boletín de instalación y matrícula, haciendo un total de trescientas veinticinco mil ptas. (325.000 ptas.).

El Instructor, Javier Vázquez Navarrete.

### RESOLUCION

Conforme con la anterior propuesta. Notifíquese al interesado como Resolución de esta Delegación. Contra la misma, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso Ordinario ante la Excm. Sra. Consejera de Gobernación en el plazo de un mes a contar desde el siguiente al de la notificación, con los requisitos y condiciones establecidos en los arts. 107, 110, 114 y siguientes de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Huelva, 9 de enero de 1995.- Fdo.: José Antonio Muriel Romero.

Huelva, 29 de marzo de 1995.- El Delegado, José Antonio Muriel Romero.

*ANUNCIO de la Delegación Provincial de Huelva, notificando resolución dictada sobre expediente sancionador que se cita. (H-272/94-EP).*

Con fechas 6, 15 y 21 de agosto pasado, por funcionarios de la Guardia Civil de El Rompido, se efectúa denuncia contra el establecimiento público «Disco Carpa Oasis», sito en Caño Culata de Cartaya, del que es responsable don Jerónimo Gallego Andrade por presuntas infracciones a la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas.

Por estos hechos, el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación acordó la iniciación de expediente sancionador, nombrando Instructor y Secretario, formulándose los cargos y concediéndosele plazo para que presentara descargos y examinara el expediente, siendo notificado a través del BOJA núm. 188, de 24 de noviembre y del Ayuntamiento de Punta Umbría, según escrito de 14 de diciembre pasado, antes la devolución efectuada por la Oficina Postal, no habiendo presentado descargos algunos.

Formulada propuesta de resolución fue notificada por el conducto anterior y por el mismo motivo, haciéndolo en BOJA núm. 18, de 1 de febrero de 1995, y enviado para su publicación en los tabloneros de anuncios de los Ayuntamientos de Sevilla y Cartaya.

### HECHOS PROBADOS

De las actuaciones que obran en el expediente, resultan probados los siguientes hechos:

Encontrarse el establecimiento público denominado Disco Carpa Oasis, sito en Caño de la Culata de Cartaya del que es responsable don Jerónimo Gallego Andrade abierto al público con personas en su interior consumiendo bebidas, en número que se indica, los días:

7, 15, 18 y 20 de agosto de 1994, domingo, lunes, jueves y sábado, a las 5,10; 5,15; 5,50 y 5,45 horas, con unas 85, 80, 15 y 35 personas respectivamente.

6 y 15 de agosto de 1994, a las 2,00 y 1,10 horas, admitiendo menores de 16 años sin ir acompañados y a los que se vendían diversas clases de bebidas alcohólicas.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

La conducta observada infringe lo dispuesto en el art. 1.º de la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de mayo de 1987, que establece el horario de los establecimientos públicos dedicados a Bar a las 1,00 horas, desde el 1 de noviembre hasta el 21 de diciembre; y desde el 7 de enero hasta el 31 de marzo; y a las 2,00 horas, desde el 1 de abril hasta el 31 de octubre, así como desde el 22 de diciembre hasta el 6 de enero y en Semana Santa; pudiendo éste incrementarse en una hora más los viernes, sábados y vísperas de festivos y prohibiéndose a partir de ese momento toda música, juego o actuación en el local, no sirviéndose más consumiciones, debiendo quedar totalmente vacío de público, media hora después, tal como dispone el art. 3 de la misma.

El art. 60.1 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, de 27 de agosto de 1982 dispone: Queda prohibida la entrada y permanencia de menores de 16 años en las salas de fiesta, discoteca, salas de baile, en los espectáculos o recreos públicos clasificados genéricamente o específicamente, para mayores de 16 años, y en general en cualesquiera lugares o establecimientos públicos en los que pueda padecer su salud o su moralidad.

El punto 2 del anterior artículo dice: «A los menores de dieciséis años que accedan a los establecimientos, espectáculos o recreos no incluíbles en la prohibición anterior, no se les podrá despachar ni se les permitirá consumir ningún tipo de bebida alcohólica.

El punto 3 del mismo art. establece que los dueños, encargados o responsables de los establecimientos, espectáculos o recreos a que se refiere el párrafo 1, por sí o por medio de sus porteros o empleados, deberán impedir la entrada en los mismos a los menores de 16 años y proceder a su expulsión cuando se hubiesen introducido en ellos, requiriendo en caso necesario la intervención de los Agentes de la Autoridad, debiendo, aquéllos, en caso de duda sobre la edad de los menores que pretendan acceder o hayan tenido acceso a los mismos, exigirles la presentación de su documento nacional de identidad.

Encontrándose tipificada en el art. 26 e) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, dice «constituyen infracciones leves de la seguridad ciudadana: e) El exceso de los horarios establecidos para la apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas», en relación con el art. 8, 1. d).

El art. 26 d) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, establece: «Constituyen infracciones leves de la seguridad ciudadana: d) La admisión de menores en establecimientos públicos o en locales de espectáculos cuando esté prohibida, y la venta o servicio de bebidas alcohólicas a los mismos».

Para estos tipos de infracciones el art. 28 de la citada Ley dispone que podrán ser corregidos por las autoridades competentes, entre otras sanciones, con multa de hasta cincuenta mil pesetas teniendo en cuenta para su graduación y la duración de las sanciones temporales a imponer, la gravedad de las infracciones, perjuicio causado, grado de culpabilidad, reincidencia y capacidad económica del infractor, según dispone el art. 30 de la misma Ley.

Conforme al R.D. 1677/1984, de 18 de julio, la competencia para conocer en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas ha sido transferida a la Comunidad Autónoma de Andalucía, la cual la ha asignado a la Consejería de Gobernación por Decreto 294/1984, de 20 de noviembre, y que en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria y de conformidad

con lo dispuesto en el art. 4. del Decreto 50/1985, de 5 de marzo, corresponde al Delegado de Gobernación la competencia para conocer sobre el citado expediente.

Vistos los textos legales citados, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

Esta Delegación de Gobernación ha resuelto sancionar a don Jerónimo Gallego Andrade, responsable del establecimiento público citado, con multas de 25.000 pesetas por cada uno de los 4 días que ha infringido el horario legal de cierre, y con multas de 50.000 pesetas por cada uno de los dos días que se han admitido y servido bebidas alcohólicas a menores de 16 años, sumando un total de 200.000 pesetas.

Contra la presente Resolución que no agota la vía administrativa, podrá interponer recurso ordinario, ante la Excm. Sra. Consejera de Gobernación, en el plazo de un mes, contado desde su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 48.2 y con los requisitos establecidos en los artículos 107, 110, 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Huelva, 29 de marzo de 1994.- El Delegado, José Antonio Muriel Romero.

*ANUNCIO de la Delegación Provincial de Huelva, notificando propuesta y resolución del expediente sancionador que se cita. (H-403/94-M).*

Ante las devoluciones efectuadas por la Oficina Postal, de las notificaciones de los actos consistentes en Propuesta y Resolución, producidos en los expedientes sancionadores incoados por esta Delegación por presuntas infracciones a la normativa sobre Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, contra quien más abajo se indica.

Esta Delegación de Gobernación ha resuelto de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 58 y 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, su publicación en el BOJA, a los efectos de notificación.

«Visto el expediente sancionador incoado a la Empresa Operadora Automáticos La Orden, S.L. (EJA 001229 y CIF B-21055637), por presuntas infracciones a la normativa sobre máquinas recreativas y de azar, en base a los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Primero. Levantada Acta de Inspección el día 20 de diciembre de 1994 por los Inspectores adscritos al Servicio de Juegos y Espectáculos Públicos de esta Delegación de Gobernación, se constata que en La Agrupación Local del PSOE, sita en Avda. de Andalucía núm. 36 de Gibraltón (Huelva), se encuentra instalada y en explotación la máquina recreativa, propiedad de la Empresa Operadora Automáticos La Orden, S.L., tipo B, modelo Super Boté, serie SB-1360, con matrícula HU-3866, careciendo de boletín de instalación autorizado para el local donde se encontraba ubicada.

Segundo. Por estos hechos se ordenó la incoación de expediente sancionador por esta Delegación de Gobernación, por supuestas infracciones a la normativa sobre máquinas recreativas y de azar, procediéndose por el Instructor designado a formular Pliego de Cargos, notificándose reglamentariamente a la entidad de conformidad con lo dispuesto en el art. 59.3 de la Ley 30/1992, de 26

de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al negarse a firmar el empleado como expresamente hace constar en el sobre el funcionario de Correos los días 1 y 2 de febrero de 1995, concediéndole plazo para presentar cuantas alegaciones y pruebas considerase convenientes a sus intereses, sin que conste alguna en el expediente.

#### HECHOS PROBADOS

A la vista de las actuaciones que obran en el expediente resultan probados los siguientes hechos:

El día 20 de diciembre de 1994 la Empresa Operadora Automáticos La Orden, S.L., explotaba en la Agrupación Local del PSOE, sita en Avda. Andalucía núm. 36 de Gibraltón (Huelva), la máquina recreativa de su propiedad, tipo B, modelo Super Boté, serie SB-1360, con matrícula HU-3866, careciendo de boletín de instalación autorizado para el local donde se encontraba ubicada.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El art. 38 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar establece que a los efectos de control de identificación de la máquina y conocimiento de su ubicación, ésta debe poseer un boletín de instalación autorizado mediante un sellado por la Delegación de Gobernación, previamente a la instalación de la misma.

Segundo. El art. 29.1 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, establece que son infracciones graves la explotación de juegos careciendo de alguna de las autorizaciones administrativas que reglamentaria y específicamente se establecen para cada juego, especificando el art. 46.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar; la explotación o instalación de máquinas de juego careciendo de algunos de los siguientes requisitos: Placa de Identidad, marcas de fábricas, guía de circulación, matrícula o boletín de instalación, debidamente cumplimentados en los términos establecidos en ese Reglamento.

Tercero. El art. 31 de la citada Ley 2/1986 y el art. 48.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, al establecer la escala de sanciones, disponen que las infracciones graves serán sancionadas, entre otras, con multas de 100.001 a 5.000.000 ptas., procediendo ponderar la cuantía de las mismas atendiendo a las circunstancias concurrentes, tal como establece el citado art. 48 en su apartado quinto.

Cuarto. Conforme al Real Decreto 1710/84, de 18 de julio, la competencia para resolver en materia de Casinos, Juegos y Apuestas, ha sido transferida a la Comunidad Autónoma de Andalucía, la cual se ha asignado a la Consejería de Gobernación por Decreto 269/84 de 16 de octubre, y en virtud de lo que establece el Decreto 181/1987, de 29 de julio, corresponde al Delegado de Gobernación la competencia para conocer sobre el presente expediente.

Vistos los textos legales citados, y demás disposiciones de general y pertinente aplicación, el Instructor designado eleva a V.I. la siguiente:

#### PROPUESTA DE RESOLUCION

Se sancione a la empresa operadora Automáticos La Orden, S.L. (EJA 001229 y CIF B-21055637), como responsable, con una multa de ciento cincuenta mil pesetas (150.000 ptas.); por la infracción grave observada. Huelva, 10 de marzo de 1995.- El Instructor, Fdo. Macarena Bazán Sánchez.